

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, casa Pignatelli, 87.

de manera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otra media.

Los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea a transición que ocupe cada semana o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraespeciales y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a breve plazo, o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de vista en la Oficina de la casa del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.533

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Guardia Civil del puesto de Tarazona da cuenta de que el día 11 del actual desaparecieron de la Plaza de Toros, de dicha ciudad, las siguiente caballerías:

Un macho de pelo castaño, de unos 8 años, 7 cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades, con una cicatriz encima de la cola y rozadura en el cuello y pecho, propiedad del vecino de Cascante Vicente Alava Arbiol.

Un macho de pelo castaño, alzada regular, de 10 a 11 años, y otro de pelo negro, de unos 9 años y más pequeño que el anterior, propiedad los dos del vecino de Alcalá de Moncayo, Gabino Abán Peña.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos semovientes que se sospecha hubieran podido ser robados.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION TERCERA

Núm. 5.531

Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza

Cédulas personales

Habiendo cesado en el cargo de Inspector auxiliar del impuesto de cédulas personales en esta capital don Manuel Flores Fernández, esta Corporación, a propuesta del Gestor de dicho impuesto, ha acordado nombrar para el mismo cargo a D. José Tella Lasala.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1942.—El Presidente, Eduardo Baeza.

SECCION QUINTA

Núm. 5.532

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Aprobado en sesión del Ayuntamiento pleno celebrada el día 12 de los corrientes el presupuesto ordinario que ha de regir en el año 1943, se hace público que, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto Municipal, queda expuesto por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, durante las horas de once a trece, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría Municipal, a fin de que el vencidario pueda examinarlo.

Terminado el plazo de exposición, y durante otros quince días, podrán formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes contra el citado presupuesto, las que se producirán ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y a tenor de lo dispuesto en el art. 301 del Cuerpo legal citado, deben contraerse a estos extremos:

a) Por no haberse ajustado el Ayuntamiento en su elaboración y aprobación a los trámites que establece la Ley.

b) Por omitir crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio o consignarlo para el de otras que no sean de competencia municipal ni preceptivas.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos en relación con los gastos.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1942.—El Alcalde, José M.^a García Belenguer.—P. A. de S. E.: El Secretario, Carmelo Zaldívar.

Núm. 5.527

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR NUM. 47

Prohibición de almacenar caza en cámaras frigoríficas

Habiéndose ordenado por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la entrada en cámaras frigoríficas de la caza (perdices, liebres, conejos de monte y caseros, codornices y palomas).

Se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que cuantas infracciones se cometieren serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.528.

Normas a los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, para la tramitación de bajas y altas de los individuos incorporados y licenciados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Al objeto de regular la tramitación de bajas y altas de los individuos incorporados y licenciados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, según está dispuesto por la Superioridad, los Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes vienen obligados a cumplimentar con la mayor exactitud todo cuanto a continuación expongo:

Tramitación de bajas

1.º Todo individuo movilizado para su incorporación a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, deberá causar baja en la cartilla familiar o colectiva de racionamiento en la que figure inscrito.

2.º En los certificados de baja que extiendan las Alcaldías, en el sitio a llenar "...." por trasladarse a "....", deberán poner "al Ejército".

3.º Los Alcaldes Delegados Locales, entregarán al interesado el tercer cuerpo de dicha baja, quedando unido a la matriz el segundo cuerpo de la misma.

4.º El certificado de baja entregado al interesado, lo conservarán éstos para entregarlo en el Cuerpo o Unidad donde sea destinado. Cuando el movilizado no se haya provisto de dicho certificado, los familiares vienen obligados a darlo de baja en la cartilla de racionamiento en que figure inscrito y remitirle el certificado al interesado para los fines anteriormente expuestos.

5.º Si al ausentarse el movilizado no se hubiera dado de baja y los familiares no lo hubieran efectuado en el plazo de tres días, esa Alcaldía requerirá al titular de la cartilla de racionamiento donde figure el movilizado para que lo dé de baja, dando cuenta a esta Delegación provincial si se observara resistencia en el cumplimiento de lo dispuesto.

6.º Si habiéndose incorporado a filas algún individuo perteneciente a otros reemplazos distintos a los llamados recientemente y todavía figurase inscrito en alguna cartilla de racionamiento, deberán proceder los Alcaldes a darle de baja y entregar a los familiares el certificado para que éstos, a su vez, lo hagan llegar al interesado, y éste lo entregue en el Cuerpo o Unidad donde presta sus servicios.

Tramitación de altas

7.º Cuando un individuo procedente del Ejército desee causar alta en una cartilla de racionamiento las Delegaciones locales de Abastecimientos exigirán, para concederla, la presentación del certificado de baja que en su día recibió el interesado, y si su incorporación a filas fué con fecha posterior a 1.º de junio de 1942.

Dichos certificados de baja, para ser válidos a los efectos previstos, deberán llevar al respaldo diligencia debidamente autorizada en la que conste, por lo menos, fecha en que el interesado ha sido baja en el suministro militar y si consta el lugar en que ha de fijar su residencia, sólo en ese podrá usar el documento.

Los certificados de baja que se presenten sin esa diligencia serán nulos.

8.º También deberán admitir las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes los certificados de baja que expidan directamente los Cuerpos o Unidades de los Ejércitos, relativos a reclutas que se hubieran incorporado con anterioridad a 1.º de junio de 1942 y siempre que se refiera a individuos que no estaban incluidos en una cartilla de racionamiento, por haber verificado su incorporación con anterioridad a noviembre de 1941.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1942. — El Gobernador civil Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.530

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Nota-anuncio

«Los Tranvías de Zaragoza», S. A.; ha presentado una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita, de acuerdo con lo dispuesto en

la Ley de 5 de octubre de 1940, la transformación en trolebús de la línea de tranvía núm. 1 denominada «Bajo Aragón».

El recorrido es exactamente igual al que hoy tiene la línea de tranvía, es decir, parte de la plaza de España y por las calles de Coso, plaza de San Miguel y calle de Miguel Servet llega hasta el edificio de las cocheras de los tranvías.

Lo que se hace público para que un plazo que terminará el día 12 de enero próximo puedan hacerse por los interesados las observaciones que juzguen convenientes, estando el proyecto durante el citado plazo expuesto al público en estas oficinas (plaza de Santa Cruz, 19, Sección de Fomento), durante las horas hábiles.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Pascual de Luxán.

SECCION SEXTA

CASTEJON DE VALDEJASA Núm. 5.515

Se pone en conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros, que durante los días 22 y 23 del actual, y en horas de costumbre, se cobrará en la Casa Consistorial el cuarto trimestre del reparto general del año actual y atrasos.

Los que en dichos días no hagan efectivas sus cuotas incurrirán en el apremio correspondiente.

Castejón de Valdejasa, 14 de diciembre de 1942.—El Alcalde, José María Ruiz.

VILLARROYA DE LA SIERRA Núm. 5.516

Previamente autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal, se celebrará tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte «Salcedo», a las once horas del día 8 de enero próximo, con el mismo tipo y condiciones que se anunciaron en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 29 de octubre último.

Villarroya de la Sierra, 15 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Juan Antonio Caballero.

VILLAFRANCA DE EBRO Núm. 5.526

Se abre concurso para proveer interinamente la plaza de Inspector municipal veterinario del partido de Villafranca y Nuez de Ebro, con la dotación anual de 2.532 pesetas. Se admiten solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villafranca de Ebro, 12 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Jesús Postigo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.118

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 33. — Señores: D. José María Martín Clavería, D. Angel Miranda Cortillas y don Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Za-

ragoza a 22 de mayo de 1942. — Vistos para sentencia, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad por el concepto de indemnización de perjuicios derivados de culpa extracontractual, tramitados en el Juzgado de primera instancia número 3 de esta capital y promovidos por D. Victoriano Campos Alastruey, mayor de edad, casado y de esta vecindad, quien litiga en concepto de pobre contra Juan Ferruz Maurel, mayor de edad, conductor, y contra la Sociedad anónima «Material Móvil y Construcciones», ambos demandados con domicilio en esta ciudad, representados y defendidos en ambas instancias, el demandante por el Procurador D. José Buendía Pérez y por el Abogado don José María García Belenguer, y los demandados por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco y por el Abogado D. Luis Sancho Seral; y

Se aceptan sustancialmente los resultandos de la sentencia apelada, con la adición en cuanto al tercero de que el testigo señor Dupeti ratificó la declaración prestada en el sumario, en la que manifestó que de la casa que hace chaffán a la Avenida de Marina Moreno y calle de Meñisto salió una niña que, corriendo como iba, intentó cruzar a la acera opuesta, en cuyo momento una camioneta que marchaba por la referida Avenida a una velocidad moderada atropelló a la niña en la mitad de la calzada; que la expresada niña salió corriendo de la casa, intentando cruzar la calzada, cuando la camioneta estaba a una distancia de unos doce o quince metros de ella, por cuyo motivo el conductor no pudo hacer nada para evitar el accidente, ya que hasta aquel momento no se vio la decisión de la niña de cruzar la calzada, por lo que, a su juicio, el accidente fué inevitable; que cuando la niña salió corriendo del patio es cuando la camioneta se hallaba a una distancia de doce a quince metros, pero cuando dicha niña llegó al bordillo de la acera y se dirigió a cruzar, la camioneta había llegado ya casi a la misma altura, y esto fué motivo de no poderse evitar el atropello; contestando a una pregunta afirmó que la camioneta marchaba por el centro de la calzada; y en cuanto al resultando cuarto se adiciona en el sentido de que el testigo Roberto Felipe Joven ratificó también su declaración sumarial, en la que declaró que el día de autos acompañaba al conductor del camión, y que al pasar por la Avenida de Marina Moreno, y cuando iban a entrar en el Paseo de la Mina, de una boca de calle salió corriendo una niña, y con tal rapidez se puso delante del camión, que el conductor no pudo evitar el atropello, afirmando este mismo testigo, al contestar a la tercera pregunta, que el hecho fué inevitable porque la niña se metió ella misma;

Resultando que por el Juzgado número 3 de esta capital, y con fecha 2 de agosto último, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Que declarando justificada la demanda base del presente juicio debo declarar y declaro:

Primero. Que el demandante D. Victoriano Campos Alastruey y su esposa, doña Alejandra Lizalde Cortés, son los herederos abintestato de su hija Nuria Campos Lizalde, a efectos de la presente reclamación.

Segundo. Como consecuencia del atropello y muerte de la referida Nuria Campos Lizalde, el expresado demandante debe ser indemnizado en la cantidad de 10.000 pesetas.

Tercero. Que esta indemnización debe ser pagada por el demandado D. Juan Ferruz Maurel, como

conductor del vehículo responsable directo, y en cuanto éste no alcance por "Material Móvil y Construcciones", S. A., como propietaria del referido vehículo causante del atropello, con carácter solidario; condenando a los expresados demandados a estar y pasar por mencionadas declaraciones, y no haga expresa condena de costas causadas en el presente juicio". La referida sentencia fué apelada por la parte demandada, y admitida dicha apelación en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, compareciendo ambas partes litigantes por medio de sus respectivos Procuradores; y dada a los autos la tramitación legal oportuna, se señaló el día 13 del actual mes para la celebración de la correspondiente vista, en cuyo acto se informó por los Abogados de las partes, en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de éstos y en la segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones;

Vistos siendo Ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez,

Se aceptan sustancialmente los considerandos primero y segundo de la sentencia apelada;

Considerando que, justificada la realidad del daño por conformidad de las partes, según se dice en el considerando segundo de la resolución recurrida, que ha sido aceptado, queda por examinar en los siguientes fundamentos jurídicos si el conductor del vehículo el hoy demandado apelante Juan Ferruz Maurel, incurrió en algún acto u omisión culposa o negligente, y si entre aquel daño y esta culpa o negligencia, caso de que exista, se da la debida relación de causalidad indispensable a considerar el daño como una consecuencia del acto u omisión culposo o negligente, de donde pueda nacer la acción de indemnización de daños y perjuicios por culpa extracontractual regulada en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, y puesta en ejercicio por la parte demandante con fundamento en los artículos anteriormente citados;

Considerando que pretendiendo la parte demandante hacer derivar la culpa o negligencia en que fundamenta su acción en el hecho de que la camioneta o camión matrícula de Zaragoza, número 6.633, causante del atropello, iba a una velocidad exagerada por el lado izquierdo de la calzada y sin tocar la bocina, y siendo ésta una cuestión de hecho cuya apreciación es de la exclusiva competencia de la Sala, teniendo en cuenta la resultancia de la prueba practicada, se hace preciso examinar dicha prueba en relación con aquellas afirmaciones de la parte actora, y ver si de esta resultancia existen elementos probatorios suficientes a determinar un acto culposo o una omisión negligente, imputable al demandado Juan Ferruz Maurel, de que pueda derivarse la obligación por parte de éste de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del atropello;

Considerando que examinadas las declaraciones de los testigos D. Alberto Dupetti Infante y D. Roberto Felipe Joven, únicos presenciales del accidente, ambos de una manera reiterada, primeramente en el sumario y después en estos autos, afirman, el primero, que el camión marchaba por el centro de la calzada y a una velocidad moderada, si bien no oyó que tocase, como afirma el conductor, añadiendo dicho testigo que la niña salió del patio de su casa cuando el vehículo estaba a unos doce o quince metros de

distancia y, corriendo como iba, intentó cruzar la calzada cuando dicho camión se encontraba a la misma altura de la niña, siendo éste el motivo por el cual el conductor no pudo hacer nada para evitar el accidente, ya que, dada la forma en que la niña se lanzó a la calle, el accidente era de todo punto inevitable; afirmando el segundo testigo que la niña salió corriendo de una boca de calle, cruzando el arroyo sin mirar a un lado ni a otro, y con tal rapidez se puso delante del camión, que el conductor no tuvo tiempo de evitar el atropello; resultancia ésta de la prueba que no aparece desvirtuada ni con el croquis levantado en el sumario, del que aparece que el camión marchaba aproximadamente por el centro de la calzada, ni con el informe pericial, ya que, si bien uno de los peritos deduce que la velocidad debió ser bastante considerable, dada la gravedad de las lesiones, los otros dos informan que la importancia de la lesión no significa una excesiva velocidad, pues pudo ser producida llevando una marcha moderada de diez a doce kilómetros por hora;

Considerando que estimándose como se estima por la Sala que no se ha justificado que el conductor del vehículo causante del atropello hubiese faltado, en el desempeño de su cometido a aquellas normas que bien por disposición reglamentaria, por normal prudencia o por racional cautela, deben tenerse en cuenta al realizar tales actos, es visto que falta el segundo de los requisitos exigidos por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, referente a la acción culposa u omisión negligente y, en su consecuencia, debe desestimarse la demanda origen de estas actuaciones con la absolución de los demandados, pronunciamientos éstos que tienen su confirmación en esa misma resultancia de la prueba por aparecer de la misma, que aun en el supuesto comprobado de la velocidad excesiva, del no uso de señales acústicas y de la marcha por el lado izquierdo de la calzada, estas infracciones reglamentarias no hubiesen sido precisamente las determinantes del accidente, por ser sus consecuencias imputables a la in-experiencia de la niña que, corriendo y sin adoptar precaución alguna, intentó cruzar la calzada cuando el vehículo llegaba a su misma altura, y, por tanto, en un momento en el que, sin necesidad de señal alguna, dado el sitio donde ocurrió el hecho, tuvo necesariamente que ver el camión, así como la velocidad que llevaba, faltando en su consecuencia aquella relación de causalidad exigida en el primer considerando de esta sentencia;

Considerando que viene a robustecer el criterio del Tribunal que en el informe se dice que el camión iba conducido a una velocidad moderada, y el hecho se produjo en forma que el conductor del vehículo no pudo evitar, deduciéndose que no infringió las reglas de circulación, y también el auto, acordando el sobreesimiento, en cuyo resultando primero se dice que el camión iba a poca velocidad y al llegar a la altura de la calle Mefisto, de un portal de esta calle salió una niña precipitadamente, lanzándose a cruzar el andén en el preciso momento que llegaba el camión a aquel sitio, y por más que el Ferruz procuró evitar el atropello, no pudo evitar el darle y lanzarla al suelo, y, que el conductor obró con las precauciones necesarias para conducir estos vehículos; y aun cuando la Sala no desconoce que aquellas apreciaciones no prejuzgan el resultado de las acciones civiles y que puede ser distinta la culpa determinante de responsabilidad criminal, de la que regula el artículo 1.902 del Código Civil, que el Ministerio Fiscal y el Tribunal de lo Criminal hacen la afirmación

de que por parte del conductor no hubo infracción reglamentaria alguna, estas afirmaciones, si no bastante por sí solas para desestimar la acción ejercitada con un elemento más que, como se dice anteriormente, corrobora el criterio formado acerca de la no justificación de los hechos en que se basa la demanda, reforzando la prueba que se ha tenido en cuenta para deducir aquella conclusión;

Considerando que, aun cuando aparece justificado que el demandante Victoriano Campos Alastruey y su esposa, Alejandra Lizalde Cortés, tienen derecho únicamente a efectos de la presente reclamación, y desestimada ésta debe también estimarse aquella declaración de herederos, máxime teniendo en cuenta que en el caso de autos no ha sido oído el Ministerio Fiscal en cuanto al extremo referente a la declaración de herederos solicitada;

Considerando que no procede hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias, en cuanto a las de la primera, por no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes, y en cuanto a las de la segunda por ser esta resolución revocatoria de la apelada;

Vistas las disposiciones citadas y las demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que a excepción del extremo referente a las costas que confirmamos, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada declarando no haber lugar a la demanda formulada por el Procurador D. José Buendía Pérez, en nombre y representación de Victoriano Campos Alastruey, contra Juan Ferruz Maurel y contra la Sociedad Anónima "Material Móvil y Construcciones" en reclamación de 10.000 pesetas por el concepto de indemnización de perjuicios derivados de culpa extracontractual y declaración de herederos, de cuya demanda absolvemos a los citados demandados sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Remítase testimonio de esta sentencia, juntamente con los autos originales y acompañados de la oportuna carta-orden, al Juzgado de su procedencia, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Martín Clavería. — Ángel Miranda. — Martín Rodríguez".

Esta sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, extiende y firmo la presente en Zaragoza a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Rafael Ayza Vargas-Machuca.

Núm. 5.119

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 37.—Señores: D. Jaime M. del Villar, D. José María Martín Clavería, D. Ángel

Miranda y D. Martín Rodríguez. — En la ciudad de Zaragoza a 9 de octubre de 1941.

Visto en grado de apelación el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros instado por D. Eloy Sarasa Tresaco, mayor de edad, casado, contratista y vecino de Huesca, representado por el Procurador D. Ramón Bravo Vidal, defendido por el Letrado D. José María García Belenguer, contra D. José Sánchez Castillo, mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de Sevilla, el que por no haber comparecido fué declarado en rebeldía, en la que todavía continúa; D. Rafael Sánchez Castillo, contratista de obras, y D. Manuel Gómez de la Torre y Santías, Ayudante de Obras Públicas, ambos mayores de edad, casados y vecinos de Sevilla, éstos dos últimos representados por el Procurador D. José Buendía Pérez y dirigidos por el Letrado D. Rafael Pastor, sobre reclamación de cantidad, rescisión de contrato de arrendamiento y devolución de bienes muebles, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en virtud de apelación interpuesta por dichos demandados D. Rafael Sánchez Castillo y D. Manuel Gómez de la Torre y Santías, la que fué admitida en ambos efectos y ante cuya Sala han comparecido ambas partes litigantes, representadas y dirigidas por los Procuradores y Letrados anteriormente mencionados.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que con fecha 20 de abril de 1940 se dictó sentencia por el Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta ciudad, que por prórroga de jurisdicción desempeña el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, en el expresado juicio declarativo de menor cuantía, en cuyo fallo se dice literalmente: "Que estimando justificadas las acciones que se ejercitan en la demanda promovida por el demandante D. Eloy Sarasa Tresaco, debo de condenar y condeno a los demandados D. José y D. Rafael Sánchez Castillo, y D. Manuel Gómez de la Torre y Santías, al pago a aquél de la cantidad de 4.600 pesetas por el arriendo del material que le adeudan hasta el 30 de septiembre de 1939, y las mensualidades que vayan venciendo, hasta que se haga entrega de dichos bienes; y declarando como declarado rescindido el contrato de arriendo de dicho material, celebrado entre mencionadas partes, condeno también a los demandados a devolver el compresor marca "Flomant", con el número L. Z. 20, y sus accesorios de cuarenta metros de manguera, un martillo, un rompedor, doce barrenos, que suman veinticinco metros, y herramientas y vagonetas, y a igual devolución de la vía con sus cambios, prestado: devolución de todo ello, que deberá hacerse en el estado en que lo recibieron, salvo el desgaste por funcionamiento o empleo, y sin hacer especial condena de costas del pleito", contra cuya sentencia se inter-

puso apelación por los demandados D. Rafael Sánchez Castillo y D. Manuel Gómez de la Torre, que fué admitida en ambos efectos; y elevados los autos a esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, con emplazamiento de las partes, comparecieron las mismas en tiempo y forma, representadas por los Procuradores mencionados D. Ramón Bravo y don José Buendía, por los referidos demandante y demandados, respectivamente, no haciéndolo el otro demandado D. José Sánchez Castillo, que se halla en rebeldía; y sustanciado el recurso por todos sus trámites, se declararon éstos conclusos ordenando se trajeran a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose aquélla para el día tres del actual, en el que se celebró con asistencia de las partes, representadas por los referidos Procuradores, y de los Letrados D. Rafael Pastor por los apelantes, y D. José María García Belenguer por el apelado, los que informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales en ambas instancias;

Visto siendo ponente el Magistrado D. Angel Miranda Cortillas;

Aceptando en lo sustancial los considerandos primero, tercero y quinto de la sentencia apelada en todo lo que no se oponga a lo que se consigna en los siguientes:

Considerando que existiendo plena conformidad entre las partes litigantes comparecidas, según se deduce de sus respectivos escritos de demanda y contestación, que el 4 de junio de 1938 el demandante D. Eloy Sarasa Tresaco firmó con D. Manuel Gómez de la Torre, como apoderado éste de D. José Sánchez Castillo, un contrato de arrendamiento de cosas muebles, que se consignó en documento privado, mediante el que el mencionado Sr. Sarasa alquiló al referido demandado, D. José Sánchez, un compresor de marca "Flomant" y otros enseres que se detallan en el hecho primero de la demanda por la cantidad de 3.500 pesetas, desde dicha fecha hasta el 31 de diciembre de 1938, que recibió en aquel acto, siendo condición que si se prorrogase el alquiler de dichos objetos a partir de 1.º de enero de 1939 se abonaría 15 pesetas al día y meses adelantados, y como la calidad de mandatario del señor Gómez de la Torre no tenía las formalidades de un mandato otorgado en documento público se suscribió un segundo ejemplar de dicho contrato de arrendamiento, sustituyendo la firma del señor Gómez de la Torre por la de D. Rafael Sánchez Castillo, que tenía poderes otorgados por su hermano don José ante Notario; y como la demanda se funda, y así lo han reconocido los demandados comparecidos en el pleito en no haberse satisfecho las mensualidades vencidas desde 1.º de enero de 1939, por lo que

se pide la rescisión del contrato con la consiguiente devolución de la maquinaria y enseres que se entregaron en arriendo, es preciso determinar las consecuencias que se derivan de no haberse satisfecho el precio del arriendo estipulado desde la indicada fecha, y las responsabilidades que por este motivo puedan o no alcanzar a cada uno de los referidos demandados, los Sres. Sánchez Castillo y Gómez de la Torre, ya que en la sentencia apelada han sido condenados los tres referidos señores al pago de las cantidades adeudadas y a la devolución de las cosas arrendadas mediante el expresado contrato de arriendo;

Considerando que siendo la primordial obligación de todo arrendatario, conforme dispone el número 1.º del artículo 1.555 del Código Civil, la de pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos en el contrato, y que si no se cumple con esta obligación podrá el arrendador, según establece el artículo 1.556, en relación con el 1.124, ambos del propio Código, pedir la rescisión de contrato y la indemnización de daños y perjuicios, no puede ponerse en duda que estando acreditado, por las razones expuestas, que no se ha satisfecho por el arrendatario el precio del arriendo estipulado al arrendador de la maquinaria y demás efectos entregados por éste a aquél, y que se consignan en el contrato, consistentes en 450 pesetas, por mensualidades anticipadas; que dicho demandante Sr. Sarasa tiene perfecto derecho y acción subsiguiente para solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento, y como consecuencia la devolución de todos los bienes arrendados en el estado en que se encontraban cuando se entregaron, salvo el desgaste propio por funcionamiento, y a que le sean entregadas las cantidades adecuadas a razón de 450 pesetas mensuales hasta la presentación de la demanda, y las mensualidades que sucesivamente hubieran vencido cuando se haga entrega de los objetos arrendados; todo ello no sólo en virtud de lo ordenado por las disposiciones legales anteriormente invocadas, y de las contenidas en el artículo 1.561 de dicho Código, sino que también por establecerse así de una manera clara y precisa en las cláusulas 1.ª y 2.ª del contrato de arriendo, y, por tanto, queda por especificar, y en lo que respecta al arriendo consignado en dicho contrato, la persona o personas que vienen obligadas a responder al arrendador demandante del incumplimiento del repetido contrato;

Considerando que habiendo quedado sentado anteriormente que el referido contrato de arriendo fué suscrito por el demandante Sr. Sarasa como arrendador, y por el demandado Sr. Gómez de la Torre, en representación del arrendatario D. José Sánchez Castillo, cuya firma del Sr. Gómez de la Torre fué sustituida en otro ejemplar por la de D. Rafael Sánchez Castillo, apoderado de su mencionado hermano D. José, es fácil discernir, teniendo en cuenta lo

que disponen los artículos 1.725 y 1.727 del Código Civil, que el único obligado por tal contrato es el mandante D. José Sánchez Castillo, porque el señor Gómez de la Torre quedó exento de toda obligación desde el momento en que la firma que puso en el contrato fué sustituida por la de D. Rafael Sánchez, que a la sazón tenía poderes en regla del demandado D. José Sánchez; al que al obrar en calidad de mandatario, como lo hizo en aquel acto, también se le tiene que eximir de toda responsabilidad contractual, porque ésta es propia y exclusiva de su mandante, ya que éste es el principal efecto de la representación: obligar al mandante, cual si personalmente hubiera contratado, según se desprende del contexto de los mencionados artículos, en los que se establece como únicas excepciones que el mandatario se obligue a la parte con quien contrata de un modo personal; o traspase los límites del mandante, sin dar conocimiento a la parte de los términos en que el mismo está concebido; pero aun en este último caso, queda obligado el mandante, si ratifica expresa o tácitamente lo hecho por el mandatario; y como las referidas excepciones no solamente no han sido acreditadas, sino que ni siquiera han sido alegadas por el mandante D. José Sánchez Castillo, ni por el actor Sr. Sarasa, es a todas luces evidente que el único responsable de las obligaciones que se derivan del incumplimiento del referido contrato de arriendo es el demandado rebelde D. José Sánchez Castillo, puesto que no se ha demostrado que los hermanos Sánchez Castillo tuvieran constituida sociedad con el Sr. Gómez de la Torre, ni que, aun en el supuesto de que ésta existiera entre dichos hermanos, tampoco le alcanzaría ninguna responsabilidad a D. Rafael, porque éste no intervino en el contrato ni como socio ni en representación de tal sociedad, sino que únicamente lo hizo como apoderado de su hermano D. José, que es el que, por las razones expuestas, debe de responder del incumplimiento del nombrado contrato de arriendo, por ser el obligado a cumplirlo;

Considerando que independientemente del contrato del arriendo del compresor y otros efectos, celebrado el 4 de junio de 1938, el señor Gómez de la Torre contrató verbalmente con el Sr. Sarasa el envío que por carta solicitó aquél de un kilómetro aproximado de vía de 0'60 m., o sea 75 raíles de carril de 10 kilogramos, dos trozos de tres metros de raíl de 10 kilogramos, y dos cambios de vía, sin pago de precio alguno por el uso de las mismas ni más obligación que la de devolverlas cuando hubiese concluido el uso para el que las prestó, los que según propia manifestación de los demandados al contestar la demanda, dichas vías, que no entraban en el arrendamiento, puesto que no se había pactado plazo ni precio, estaban en poder del señor Gómez de la Torre, de lo que se deduce que entre dichos señores se celebró un contrato de comodato o simple

préstamo, de acuerdo con la definición que del mismo da el artículo 1.740 del Código Civil, que es la entrega de una persona a otra de una cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y la devuelva, por lo que estando demostrado en autos que las vías y los dos cambios fueron remitidos por el demandante Sr. Sarasa al demandado Sr. Gómez de la Torre, es incuestionable que éste viene obligado a devolverlas al que se las prestó en el lugar donde le fueron entregadas, que es donde fueron facturadas por su cuenta y riesgo, lo cual dicho señor tiene reconocido de una manera expresa en su carta 21 de mayo de 1938 y en el referido escrito de contestación a la demanda, lo que casi equivale a un tácito allanamiento a la misma;

Considerando que por las razones y fundamentos anteriormente expuestos procede declarar que el demandado D. José Sánchez Castillo, viene obligado a entregar al demandante D. Eloy Sarasa Tresaco un compresor marca "Floniant", con número L. Z. 20 y sus accesorios de 40 metros de manguera, un martillo, un rompedor, doce barrenas que suman 25 metros, y herramientas y 18 vagonetas, que se remitieron con dichos efectos y que se arrendaron y entregaron al mencionado D. José Sánchez Castillo sin pago de precio alguno, más todas las sumas devengadas por el precio del arriendo desde primero de enero de 1939 hasta que sean entregadas totalmente todas las cosas anteriormente indicadas, a razón de 450 pesetas mensuales, por mensualidades anticipadas; absolviendo en su consecuencia a los otros dos demandados, D. Rafael Sánchez Castillo y D. Manuel Gómez de la Torre, de las expresadas obligaciones; y asimismo procede que este último señor devuelva al demandante Sr. Sarasa las vías anteriormente indicadas, que consisten en 75 raíles de carril de 10 kilogramos, dos trozos de 3 metros de raíl de 10 kilogramos, con dos cambios de vía, absolviendo también a los otros dos demandados señor Sánchez Castillo, en lo que respecta a la reclamación de las vías y sus cambios, y, en su consecuencia, se revoca en parte la sentencia apelada en el sentido anteriormente indicado;

Considerando que no siendo confirmatoria en todas sus partes la sentencia apelada, procede, con arreglo a lo que dispone el último párrafo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no hacer expresa condena de costas;

Vistos, además de los artículos citados, el 1.089, 1.091, 1.564, 1.574, 1.709, 1.710, 1.712, 1.714, 1.715, 1.718, 1.726, 1.749 y 1.902 del Código Civil y demás disposiciones pertinentes al caso,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos en parte la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta capital, como encargado del Juzgado de Ejea de los Caballeros, por prórroga de jurisdicción, en el juicio declarativo de menor cuantía instado por el Pro-

curador D. Manuel Serrano Recaj, en nombre de D. Eloy Sarasa Tresaco, contra D. José Sánchez Castillo, D. Rafael Sánchez Castillo y D. Manuel Gómez de la Torre y Santías, en reclamación de cantidades, rescisión de contrato y devolución de bienes muebles. Debemos de condenar y condenamos a don José Sánchez Castillo a que satisfaga al mencionado demandante Sr. Sarasa las cantidades vencidas desde 1.º de enero de 1939, importe del mencionado arriendo de cosas a razón de 450 pesetas mensuales, por mensualidades anticipadas, y todas las que vengzan en lo sucesivo hasta que sean devueltas las cosas arrendadas, y a que devuelva a dicho demandante el compresor marca "Flomant", con el núm. L. Z. 20 y sus accesorios, de 40 metros de manguera, un martillo, un rompedor, doce barrenas que suman 25 metros, herramientas y dieciocho vagonetas, absolviendo a los otros demandados, señores D. Rafael Sánchez Castillo y D. Manuel Gómez de la Torre Santías, de las reclamaciones contra los mismos formuladas con respecto a los extremos indicados; y asimismo debemos condenar y condenamos a que el demandado D. Manuel Gómez de la Torre y Santías entregue al demandante Sr. Sarasa 75 raíles de carril de 10 kilogramos, dos trozos de tres metros de raíl de 10 kilogramos y dos cambios de vías; y, en su consecuencia, debemos de absolver y absolvemos a los otros demandados, D. José y D. Rafael Sánchez Castillo, de la petición que se les hace con respecto a la entrega de vías y cambios, y sin hacer expresa condena de costas.

Publíquese esta sentencia en la forma que dispone el Decreto de 2 de mayo de 1931, y con la correspondiente certificación y orden devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, el que en caso de que se pida el desglose de las cartas que obran en autos, tenga en cuenta el oficio remitido por el Juzgado número 3 de Sevilla en 28 de septiembre de 1939, que obra el folio 31 de los autos. Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde en la forma que previene el artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no se solicitara por las partes que se le hiciera personalmente.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jaime Martínez Villar. — José María Martín Clavería. — Angel Miranda. — Martín Rodríguez".

Esta sentencia fué notificada a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de la provincia, extiendo y firmo la presente, que firmo en Zaragoza a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Rafael Ayza.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.512

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a instancia de D.^a Simona Muñio Urbez, D.^a Luisa y D.^a Francisca Oñate Muñio, como herederos de D. Luis Oñate Julián, contra la herencia yacente o herederos desconocidos de D. Santos Vicente Cadená, en reclamación de 32.307'30 pesetas de capital, intereses y costas, para cuyos dos últimos conceptos han sido señaladas 10.000 pesetas más, he acordado en providencia de esta fecha citar de remate a expresados ejecutados, cuyos nombres y paradero se desconoce, para que dentro del término de nueve días se opongán a dicha ejecución si vieren convenirles, previniéndoles que en el día de ayer fué practicado embargo en sus bienes, sin el previo requerimiento de pago ante dicho ignorado paradero, y que las copias simples presentadas están a su disposición en la Secretaría del que autoriza.

Dado en Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Antonio de Vicente Tutor. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.536

PINA DE EBRO

D. Rafael Miravete Oms, Juez de primera instancia de Pina de Ebro y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado ha comparecido D.^a Margarita Toranzo Iglesia, como heredera de su padre, D. Desiderio Toranzo Toranzo, Registrador de la Propiedad que fué de Potes (Castellote), Baltaras y de esta villa de Pina de Ebro, promoviendo expediente en solicitud de que le sea devuelta la fianza de 3.000 pesetas que para el ejercicio de dicho cargo le fué exigida, en cuyo expediente se ha acordado anunciar la indicada petición en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de que toda aquella persona que tuviere alguna acción que deducir contra dicho Registrador presente la oportuna reclamación dentro del plazo de tres meses.

Dado en Pina de Ebro a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Rafael Miravete. — El Secretario, Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.537 bis

Sindicato de Riegos de Cadrete

A los efectos del artículo 54 del Reglamento de este Sindicato, se convoca a Junta general ordinaria que tendrá lugar el día 27 del actual, a las once, en primera convocatoria, y a las doce, en segunda, en la Casa Consistorial.

En dicho día y hora tendrá lugar la subasta del cargo de Recaudador y Depositario de la Alfarda, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Cadrete, 15 de diciembre de 1942. — El Presidente, Felipe Cuello.